

Expediente número [REDACTED]

Tijuana, Baja California, a quince de octubre del año dos mil veinticuatro.-

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria los presentes autos, del expediente [REDACTED], relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]. y [REDACTED], en relación al [REDACTED] promovido por el [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O :

Único. Que por escrito presentado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED], promovió [REDACTED] [REDACTED]; siendo el caso que mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar trámite al incidente respectivo turnándose los autos al C. Secretario Actuario de la adscripción, a fin de correr traslado a la parte demandada incidentista [REDACTED] [REDACTED]. para que en el término de tres días a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniera; derecho que no ejercitó, ordenándose **traer las presentes actuaciones a la vista de la suscrita Juzgadora a efecto de dictar la sentencia Interlocutoria**, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece: *“Las resoluciones son: I.- ..., II.- ..., III.- ..., IV.- ..., V.- Decisiones que resuelvan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.-...”*; por otra parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

II.- Así tenemos que el artículo 46 en su fracción IV del Código Procesal Civil, establece: *“Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio se fijarán de acuerdo con el Arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo”*.

Por su parte, se debe atender a lo establecido por los numerales 2479, 2480 y 2481 del Código Civil, mismos que establecen:

Artículo 2479.- “El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.”

Artículo 2480.- “Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se

prestaren, a las facultades pecunarias (sic) del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”

Artículo 2481.- “Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.”

De lo dispuesto por los artículos anteriores, se infiere que los elementos de la acción ejercitada son: **a)** Que exista un contrato de prestación de servicios profesionales; **b)** Que el que preste el servicio profesional acredite estar autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho y **c)** Que prestado el servicio, el cliente incumpla su obligación de pagar los honorarios debidos.

Así también, los artículos 2485 y 2486 del Código Civil del Estado, establecen:

Artículo 2485.- *Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.*

Artículo 2486.- *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.*

No obstante que los artículos anteriormente transcritos manejan la palabra “profesores”, es inconcuso que se utiliza como sinónimo de la palabra “profesionista”; y por cuanto hace al segundo precepto legal anteriormente transcrito, se deduce que por lo que se refiere al pago del servicio prestado, esté quedará

sujeto a lo que los contratantes hayan acordado expresamente, pudiendo deducirse que si no se pactó nada al respecto, el pago será obligatorio para el contratante aun cuando el profesionista tenga o no éxito.

En el caso concreto el accionante Licenciado José Angel Peñaflor Barron, en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada [REDACTED] [REDACTED]. compareció de manera incidental demandando el pago de la cantidad de \$591,870.87 pesos (Quinientos noventa y un mil ochocientos setenta pesos 87/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, correspondiente a los servicios jurídicos profesionales prestados en la tramitación del presente juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]. y [REDACTED] tramitado ante este Juzgado, en donde se le demandaron las siguientes prestaciones:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- b).- El pago de los intereses moratorios pactados.*
 - c).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.*

Y al respecto argumentó que en su calidad de Licenciado en Derecho celebró contrato verbal de prestación de servicios con [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual se comprometió a representar a

esa moral en el juicio promovido en su contra por [REDACTED], y como consecuencia del contrato verbal de prestación de servicios, la moral [REDACTED]. le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, por lo que, como apoderado de la moral antes referida compareció a presentar contestación de demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo pruebas, así como oponiendo excepciones y defensas en su favor.

Señala que pasadas todas las etapas procesales con fecha dos de junio de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva que en sus puntos resolutive de manera medular se determinó lo siguiente:

[REDACTED]

TERCERO.- *Se condena a la demandada a pagar al actor los gastos y costas originados con motivo del presente juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.*

Por otra parte, expone que en representación de la moral codemandada presentó **Incidente de Prescripción**, en relación al efecto y la ejecución de la condena prevista en la sentencia de fecha dos de junio de dos mil catorce.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha cinco

de agosto del año dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria respecto al incidente de prescripción de ejecución de sentencia promovido por el incidentista, siendo procedente el mismo, siendo los puntos resolutivos los siguientes:

[REDACTED]

SEGUNDO. *En consecuencia, se declara extinto el derecho de la parte actora de ejecutar la sentencia definitiva dictada en autos a fin de obtener el pago a que fue condenado la parte demandada.*

De lo antes expuesto, concluye que el activo procesal incidentista obtuvo a favor de la parte demandada la sentencia interlocutoria de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno (con la cual se resolvió el incidente de prescripción de ejecución de sentencia) donde la parte demandada se liberó de realizar el pago de la cantidad de **\$5,918,708.75 pesos (cinco millones novecientos dieciocho mil setecientos ocho pesos 75/100 moneda nacional)** así como los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción principal a razón del 4% mensual; por lo que se le declaró extinto el derecho de la parte actora de ejecutar la sentencia definitiva dictada en autos a fin de obtener el pago a que fue condenado la parte demandada.

Manifiesta que pesé a lo mencionado, [REDACTED], se ha abstenido de

realizar el pago por concepto de sus honorarios al actor incidentista; aun cuando el activo procesal incidentista se dirigió de manera diligente, profesional y con pericia velando en todo momento por los intereses de su cliente [REDACTED], interponiendo incidente de prescripción de ejecución de sentencia para liberarla del pago de las prestaciones que la parte actora le reclamaba, por lo anterior solicita la procedencia de la acción de pago de honorarios que se presenta.

Por su parte, la **pasiva procesal incidentista**, no desahogo la vista concedida.

IV.- Ahora bien, previo a entrar al estudio del fondo del negocio, es preciso señalar que conforme a criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la acción es un requisito de orden público que debe ser estudiado oficiosamente por la Juez, y en el evento de que falte alguno de los elementos debe establecerse su improcedencia.

Así tenemos que de conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho ó una determinada situación jurídica.

Por su parte, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece: **“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad**

de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia”.

En esta tesitura tenemos que realizado un análisis comparativo de las constancias que integran el presente asunto, se arriba a la conclusión de que el actor incidentista, **no acredita las Condiciones necesarias para el ejercicio de la acción**, y que deben ser estudiadas oficiosamente por la Juzgadora al momento de dictarse la resolución correspondiente, y que en el presente juicio se traduce en que no quedó acreditada la existencia del derecho a su favor, tal y como se establece en la fracción I, del citado artículo 1 del Código antes invocado.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que analizadas que fueron las constancias de autos, así como los argumentos expresados por el actor incidentista, se tiene que en el caso particular no quedó acreditado el primer elemento de la acción ejercitada, en virtud de que la actor incidentista no aportó probanza alguna con la cual demostrara la existencia del contrato verbal de prestación de servicios con su representada [REDACTED], que invoca como fundatorio de su acción, pues aunadas a las pruebas documentales a que hizo alusión en su escrito incidental, mismas que por sí solas no demuestran la existencia del contrato de marras y por ende, ningún derecho a su favor derivado del mismo.

Si bien es cierto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV, que en lo conducente estipula que: "Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con el arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

Derivado de lo anterior, se advierte que el actor incidentista argumentó que fue celebrado un contrato verbal de prestación de servicios con [REDACTED], el cual fue omiso en manifestar en su escrito incidental en que términos fue realizado dicho contrato, así tampoco demostró su existencia con ningún medio de convicción.

Así también, pretendió realizar la liquidación de costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Aranceles, utilizando la cantidad base para la cuantificación la suma de \$5,918,708.75 pesos (Cinco millones novecientos dieciocho mil setecientos ocho pesos 75/100 moneda nacional), cantidad que fue condenada en su momento la parte demandada mediante sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil catorce; y toda vez que mediante sentencia interlocutoria de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno fue declarado procedente el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia interpuesto por el apoderado legal de la demandada [REDACTED], en consecuencia se le declaró extinto el derecho de la parte actora de ejecutar la

sentencia definitiva dictada en autos a fin de obtener el pago a que fue condenado la parte demandada; por lo que dicha cantidad ya no era viable a fin de realizar la liquidación de costas a favor del actor incidentista; aunado a lo anterior, no se advierte de las constancias obrantes en autos que las partes contendientes hayan sido condenadas al pago de gastos y costas; por lo que no acredita la acción que pretende.

Por lo anterior, se concluye que sin entrar al estudio del fondo del asunto, por no cumplirse, como se indicó líneas anteriores, con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, deberá absolverse a la parte codemandada [REDACTED] de la cantidad que le es reclamada por el actor incidentista como pago de concepto de honorarios, dejándose a salvo los derechos del actor incidentista, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una **acción**, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una **acción**, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la **acción** y la disposición legal aplicable."), El cumplimiento de tales **condiciones**, debe ser analizado por el juzgadora fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la

procedencia de la **acción**, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las **condiciones necesarias** para el ejercicio de la, **acción**. Ahora bien, independientemente de las **condiciones** que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier **acción** civil, la ley de la materia establece también **condiciones** para la procedencia de las **acciones** en particular; estas **condiciones** especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "**ACCIÓN**. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una **acción**, deben analizarse, tanto las **condiciones** generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/36

Amparo directo 214/89.-Josefina Morales Ramírez.-20 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99.-Gildardo López Hernández y otra.-5 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/2000.-Bancomer, S.A.-22 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Norma Fiallega Sánchez.-Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000.-Instituto Poblano de la Vivienda Popular.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa.-11 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 593. **Tesis de Jurisprudencia.**

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 142 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- No se aprueba el [REDACTED], por los motivos expuestos en el Considerando **IV**, del presente fallo Interlocutorio, dejándose a salvo los derechos del [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Segundo.- Notifíquese.-

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EAVM/SLM

CON EL NÚMERO _____ DEL
BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA
_____ SE PUBLICÓ LA **SENTENCIA**
INTERLOCUTORIA QUE ANTECEDE.-
CONSTE. _____ SECRETARIO _____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS